

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C. trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003043-2021-00127-00

Conforme al artículo 430 del CGP “*el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, **si fuere procedente**, o en la que aquel considere legal*”, por lo que este Despacho encauzará la orden de apremio al tenor de la literalidad del título valor y la normativa que lo gobierna.

En rigor, a juicio de este Despacho y en aras de la autonomía judicial (Arts. 228, 230 C.P), se considera que el cobro por esta senda “*del 15 % sobre las sumas adeudadas*” por concepto de “*honorarios*”, no es procedente, toda vez que si bien el literal “*f*” del pagaré lo contempla, esto se hace de manera extremadamente genérica, y por tanto, de difícil determinación.

Nótese que el clausulado aborda disímiles ítems, como costas, gastos prejudiciales y/o judiciales, entre ellos honorarios, impuestos, timbre, etc, por lo que cumple recordar que de la inteligencia del artículo 422 del CGP “*el título ejecutivo se constituye por aquél documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o su causante. **Se considera que es expresa, cuando aparece determinada de manera indubitable, y tratándose de sumas de dinero, consten en una cifra numérica precisa o liquidable por simple operación aritmética**. Tiene la calidad de clara, si en el título figuran todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y es exigible si no está sometida a plazo por no estipularse o haberse extinguido, o cuando no fue sometida a condición o modo, y si habiéndolo sido se hubieren realizado”<sup>1</sup>.*

De ahí que el hecho de que el título indique que el 15 % es una **estimación** y no un **pacto expreso**, como sí se insertó respecto a las **primas de seguros**, le resta claridad y expresividad al pagaré en ese aspecto, máxime cuando esa estimación la hace extensiva a las **costas**, para las cuales la legislación prevé un derrotero propio (Arts. 365 y ss CGP), al parecer, partiendo de la base que el ejecutado será la parte vencida y llamado a pagarlas, cuando será en el estadio procesal respectivo que se establecerá a cargo de qué extremo procesal están, de ser el caso.

En suma, los honorarios cobrados no se ciernen a un tópico que preste mérito ejecutivo, no solo por la redacción del clausulado del pagaré, sino además, porque se trata de una cifra que no está acreditado haya tenido que asumir la parte demandante.

Así las cosas, y **CONSIDERANDO** que los documentos arribados constituyen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de conformidad con lo reglado en los artículos. 422 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**:

---

<sup>1</sup> Tribunal de Bogotá, sala civil, sentencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014). Rad: 11001310300620010096202. M.P. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **CHEVYPLAN S.A** y en contra de (i) **EFREN ANACONA ANACONA** y (ii) **ANGIE PAOLA ANACONA ASTUDILLO,** por las sumas de dinero adeudadas y no pagadas discriminadas así:

**1.- PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN.**

**1.1.** Por la suma de **\$ 34.712.903 Mcte** por concepto de capital insoluto.

**1.2.** Por la suma de **\$ 440.449 Mcte** por concepto de primas de seguros, según lo consignado en el ejecutado pagaré.

**1.3.** Por los intereses moratorios sobre los capitales insolutos relacionados en los numerales **1.1** y **1.2** exigibles desde el día siguiente a la fecha de vencimiento (**19/10/2020**) hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, a la tasa máxima certificada y permitida por la Superintendencia Financiera.

**1.4.** Negar mandamiento de pago por las sumas pretendidas por concepto de honorarios de abogado, conforme lo explicado ringleras precedentes.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Lo anterior, sin perjuicio de que de conformidad al artículo 08 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, por **petición expresa del interesado** se haya de surtir la notificación en la forma prevista en el citado canon, lo cual deberá ser informado oportunamente al Despacho para resolver sobre su viabilidad, de ser el caso.

Se reconoce personería jurídica a Edgar Luis Alfonso Acosta como apoderado especial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA**  
Juez

CCSS

Firmado Por:

**JAIRO ANDRES GAITAN PRADA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

---

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", vigente desde el 04/06/2020 (Art. 16), sin que a la fecha medie nulidad o inconstitucionalidad decretada.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fc496aa15661b8ab4e58d9b5ac01252b3b86a1c189f6db5555f8c3e1975221**

Documento generado en 13/04/2021 11:04:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**